

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

## N° 286 - 2024 -MPT

Tacna, 18 ABR 2024

### VISTO:



El INFORME N° 132-2024-OEM-OGAYF/MPT, de fecha de recepción 06 de marzo del 2024, de la Oficina de Equipo Mecánico, INFORME N° 740-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 15 de marzo del 2024, de la Oficina de Abastecimiento, MEMORANDUM N° 159-2024-GM/MPT, de fecha de recepción 04 de abril del 2024, de Gerencia Municipal, INFORME N° 343-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 09 de abril del 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:



Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política; administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, a través del Formato F02 N° 012-2024-OGAF/MPT, de fecha 27 de febrero del 2024, se aprueba el expediente de contratación para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, mediante el procedimiento de selección de Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT.



Que, con fecha 27 de febrero de 2024 se publica los resultados del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, en la Plataforma del SEACE, debiendo consentirse el otorgamiento de la buena pro a los 5 días de publicada el otorgamiento de la buena pro. Obteniendo como resultado el otorgamiento de la Buena Pro, al postor GROUP DA SAUDE PERU S.A.C.



Que, con fecha de recepción 06 de marzo de 2024, la Oficina de Equipo Mecánico de la Entidad, a través del INFORME N° 132-2024-OEM-OGAYF/MPT, informa que revisadas las especificaciones técnicas contenidas en el Cuadro de Necesidades N° 2199-2024, para el procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, se ha encontrado deficiencias en la descripción de las características técnicas, tales como:

- 
- 
- 
1. El tipo de acero a adquirir, no se precisa si es tubo negro o galvanizado.
  2. No se ha precisado el proceso constructivo si es laminado en frio o caliente.
  3. No se ha precisado si los tubos de acero son con costura o sin costura.
  4. No se ha precisado el porcentaje de elongación, la cual es una de las propiedades mecánicas del acero que le permite estirarse bajo tensión (deformarse plásticamente) antes de alcanzar su punto de rotura; **por ello en las ET no se han especificado los valores mínimos de elongación.**
  5. Sobre el límite de fluencia significa el fin de la zona elástica del material y el inicio de la zona plástica. Eso significa que, al superar el límite de fluencia, el material se deformará de forma permanente; **por ello los valores indicados en la ET de los ítems sobre el límite de fluencia son valores que estar por debajo de lo aceptado.**
  6. Sobre la resistencia a la tracción de un material se define como la máxima tensión mecánica a la tracción que una muestra puede soportar antes del fallo, aunque esta definición de fallo varía según el tipo de material y su diseño; por ello los valores indicados en la ET sobre la resistencia a la tracción, **por ello los valores indicados en la ET de los ítems de "Tubo redondo" sobre la resistencia a la tracción son valores que están por encima de lo aceptado.**

En dicho sentido, solicita la nulidad del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT.

Que, con fecha 07 de marzo de 2024, a través de la Carta N° 055-2024-OAB-OAGyF/MPT, se corre traslado al

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

## Nº 286 - 2024 -MPT

administrado GROUP DA SAUDE PERU S.A.C., postor adjudicado con la buena pro del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, a efectos de que, en el plazo máximo de 5 días, ejerza su derecho a defensa. Sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte de dicho postor.

Que, con INFORME N° 740-2024-OAB-OGAYF/MPT, de fecha 15 de marzo del 2024, la Oficina de Abastecimiento, respecto a la solicitud del Área Usuaría, de nulidad del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, concluye y recomienda lo siguiente:

### Conclusión:

Las deficiencias e imprecisiones en la descripción de las características técnicas, resulta ser trascendental pues estas deben estar definidas de manera objetiva, clara y precisa y deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia recogido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias.

### Recomendación:

- Conforme lo advertido, se recomienda la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 02-2024-OEC/MPT primera convocatoria Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, retro trayéndola hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas.

Que, con MEMORANDUM N° 159-2024-GM/MPT, de fecha de recepción 04 de abril del 2024, Gerencia Municipal, dispone respecto a la nulidad del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, que para el deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar, se alcancen copias fedateadas de todo el expediente materia de autos, derivándolos a Secretaría Técnica del PAD, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con INFORME N° 343-2024-OGAJ-GM/MPT, de fecha 09 de abril del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que en el procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 44.2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **al contravenir las normas legales**, al no contar las especificaciones técnicas, con la descripción precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, por lo que consecuentemente corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección mencionado, **debiendo retrotraerse hasta la Etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.**

Que, inicialmente es necesario señalar que el numeral 29.1. del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que **“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”**. Asimismo, el numeral 29.8. señala que **“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencia”**.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 286 - 2024 - MPT

Que, de la normativa citada precedentemente, se puede advertir que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad. Entiéndase, en dicho sentido, que dentro de otros, las especificaciones técnicas, deben estar definidas, de una manera precisa y correcta, a efectos de que permita efectuar la contratación de una manera correcta y transparente.



Que, en dicho orden tenemos que de acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenidos en el requerimiento, deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. En esa misma línea, a partir de lo señalado en el artículo 29° del Reglamento, se puede colegir que el requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En ese sentido, el órgano encargado de las contrataciones, realiza las acciones pertinentes a la contratación, conforme a las condiciones establecidas por el área usuaria, a efectos de lograr la concretización de la contratación con un determinado proveedor. Sin embargo, si bien el requerimiento del área usuaria contiene la información técnica necesaria para efectivizar la contratación, es posible y puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa que puede inferir de manera negativa en la etapa de ejecución contractual, obligando a la Entidad a contratar bienes o servicios defectuosos que pondrían en riesgo el cumplimiento de sus objetivos institucionales.



Que, ahora bien, tenemos que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2018/DTN, establece textualmente lo siguiente. -



“Efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato”.



“En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección (...)”



Que, conforme se dispone en la Resolución N° 2383-2022-TCE-S4 “(...) **Así también, se pudo apreciar una contravención al numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento, como al principio de transparencia, (...). En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrijan los vicios detectados y consignados en la presente resolución, (...)**”. Por cuanto debe expedirse la declaratoria de nulidad del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, considerando que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 286 - 2024 - MPT

Que, bajo el contexto expuesto y en aplicación al presente caso, tenemos que se habría advertido de la revisión de las Bases Administrativas del procedimiento de selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, la existencia de deficiencias en la descripción de las características técnicas del bien, lo que ocasionaría que estas no se encuentren establecidas de manera clara y precisa, lo que podría generar que los postores incurran en errores al momento de formular sus ofertas, hecho que habría configurado un vicio de nulidad, al no haberse consignado con claridad las especificaciones técnicas en las Bases Administrativas del procedimiento de selección.

Que, en el orden expuesto, debemos merituar que, el artículo 44.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)", entendiéndose por las causales establecidas en el 44.1° del mismo cuerpo normativo, las siguientes "se declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección".

Que, conforme se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del Contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndolo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con el Visto Bueno de la Oficina de Equipo Mecánico, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Comparación de Precios N° 002-2024-OEC/MPT – Primera Convocatoria, para la contratación de la Adquisición de tubos, ángulos y planchas metálicas para la Oficina de Equipo Mecánico, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 286 - 2024 - MPT

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER,** se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

CmI PNPT) FASU AL MILTON GUIZA BRAVO  
ALCALDE



C.c. Archivo  
OGAyF  
OAB  
GM  
Arch.  
PMGB/EJVA/legn

